REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Medio de control	EJECUTIVO		
Radicado	11001 33 42 054 **2020** 000**37** 00		
Demandante:	BLANCA AURORA CASTAÑEDA DE CASTRO		
Demandado:	UGPP		
Fecha de audiencia	21 de febrero de 2024		
Hora de inicio	10:30 A.M.	**Hora de cierre**	10:45 am

1.- **INSTALACIÓN**

En Bogotá D.C, siendo las 10:33 de la mañana del veintiuno (21) de febrero de dos mil cuatro (2024), acorde a lo normado en el artículo **372 del Código General del Proceso**, se constituye el despacho en audiencia pública virtual.

Preside la diligencia la Jueza Cincuenta y Cuatro Administrativa del Circuito de Bogotá, Tania Inés Jaimes Martínez, en asocio con su secretaria *ad-hoc* Mónica Jaramillo Gálvez.

2.- **ASISTENTES** Numeral 2º, Artículo 372 C.G.P.

2.1 Parte demandante

Apoderado: Asiste el abogado **JHON JAIRO CABEZAS GUTIÉRREZ,** identificado con cédula de ciudadanía 80.767.790, portador de la T.P. 161.111 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoció personería para actuar como apoderado del ejecutante en auto de 14 de abril de 2023 (unidad documental 002, folio 214)

Teléfono: 341 88 69 – 601 341 90 21
Correo electrónico: cabezasabogadosjudiciales@outlook.es

2.2 Parte demandada

Se deja constancia que no comparece el abogado **DANIEL FELIPE ORTEGÓN SÁNCHEZ,** identificado con cédula de ciudadanía 80.791.643, portador de la T.P. 194.565 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoció personería para actuar como apoderado de la entidad ejecutada en auto de 20 de noviembre de 2023 (aplicativo SAMAI, índice 00041)

Correo electrónico: dortegon@ugpp.gov.co; amcconsultoreslegalessas@gmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Teléfono: 317 701 28 68

2.3 Ministerio Público

Se deja constancia que la Procuradora 193 Judicial I para Asuntos Administrativos Lucía Hernández Restrepo no se hace presente a esta diligencia.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

3.- ETAPA DE CONCILIACIÓN - Numeral 6º, Artículo 372 C.G.P.

Sería del caso conceder el uso de la palabra a la parte ejecutada, pero ya que no está presente, se continúa con la siguiente etapa.

4.- ETAPA DE INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO - Numeral 7º, Artículo 372 C.G.P.

4.1 DECRETO DE PRUEBAS

4.1.1 Parte ejecutante

Aportadas: Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con la demanda (unidad documental 001).

La parte ejecutante no solicitó la práctica de pruebas.

4.1.2 Parte demandada

Aportadas: Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como prueba las aportadas con la contestación de la demanda (unidades documentales 010 a

015)

La parte ejecutada no solicitó la práctica de pruebas.

4.1.3. De oficio

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 372 del Código General del Proceso, el despacho considera necesario abrir el proceso a pruebas, con fundamento en lo siguiente:

Analizado el expediente, se constata que mediante Resolución 330 de 6 de enero de 2005, la Caja Nacional de Previsión Social EICE, reconoció pensión mensual vitalicia por vejez a favor de la ejecutante, en cuantía de **$1.015.300,65**, condicionada al retiro definitivo del servicio (unidad documental 001, folios 265 a 273)

Con Resolución PAP 27769 de 29 de noviembre de 2010, la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en Liquidación, reliquidó la pensión de la señora Castañeda Castro, con ocasión del retiro definitivo del servicio, y elevó la cuantía de la prestación a la suma de **$1.088.717,** con efectos a partir del 1º de julio de 2005 (unidad documental 001, folios 751 a 757)

Esta jurisdicción, a través de los fallos base del proceso ejecutivo, ordenó reliquidar la pensión de vejez de la ejecutante.

En cumplimiento a tales decisiones judiciales, a través de Resolución RDP 011437 de 8 de marzo de 2013, la UGPP reliquidó la pensión de vejez de la señora Blanca Aurora Castañeda de Castro, en cuantía de **$1.028.013,** con efectos a partir del 1º de marzo de 2008, por prescripción (unidad documental 002, folios 50 a 63). Según información suministrada por la UGPP, en oficio de 24 de abril de 2019, la mesada fue ajustada como resultado de ese acto de ejecución, a **partir de mayo de 2013.**

Revisadas las liquidaciones de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos que reposan en el expediente, se advierte que esa dependencia, en aquella que obra en los folios 187 y 188 de la unidad documental 002, que sustentó el mandamiento de pago, extrajo las diferencias pensionales en el período comprendido entre el **1º de julio de 2005 al 20 de noviembre de 2012** y, para ello, tuvo en cuenta la mesada reconocida mediante Resolución **RDP 011437 de 8 de marzo de 2013,** esto es, la suma de **$1.028.013, pese a que ésta fue incluida en nómina a partir de mayo de 2013.** Ello implica que el cálculo tuvo como referencia el valor de una mesada pensional que no coincide con el que percibió la

demandante en el período comprendido entre el 1º de julio de 2005 al 20 de noviembre de 2012, es decir, al monto reconocido en Resolución 27769 de 29 de noviembre de 2010 que ascendió a **$1.088.717.** De allí que esa operación no se ajusta a los supuestos fácticos del proceso, circunstancia que afecta el cálculo de capital e intereses.

Por otro lado, en la liquidación que obra en la unidad documental 002, folios 221 a 224, se advierte que la oficina de apoyo extrajo las diferencias pensionales y, para ello, tuvo en cuenta la mesada reconocida mediante Resolución **330 de 6 de enero de 2005 que asciende a $1.015.300,65**, lo que significa que desconoció que la pensión fue reajustada mediante Resolución PAP 27769 de 29 de noviembre de 2010, en cuantía de **$1.028.013,** desde el 1º de julio de 2005. Por ende, las diferencias pensionales se calcularon con base en un monto inferior al que devengó la ejecutante, situación que evidentemente repercute en el cómputo de capital e intereses.

Adicionalmente, se observa que, en esta última oportunidad, la oficina de apoyo estableció, como fecha de solicitud del cumplimiento de los fallos judiciales, el 12 de diciembre de 2012.

Ello con el fin de atender lo previsto en el artículo 177 del C.C.A., según el cual, cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Sin embargo, no está probado que en esa fecha la parte ejecutante radicó tal petición, lo que sí está acreditado es que en esa data el Tribunal Administrativo de Cundinamarca remitió copia autenticada de las providencias que se pretenden ejecutar, con el fin de comunicar la sentencia a Cajanal, según lo revela el oficio suscrito por la oficial mayor del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (unidad documental 001, folio 154) y lo confirma el contenido de la Resolución RDP 011437 de 8 de marzo de 2013 (unidad documental 002, folios 50 a 63). No obstante, esa actuación no suple aquella que exige la ley como presupuesto para la continuidad en la causación de intereses de mora.

Sobre el particular también se aclara que el extremo activo no allegó con su demanda copia de la solicitud de cumplimiento de las sentencias base de recaudo con radicado ante la UGPP, al que hizo alusión en el escrito inicial, supuesto que es determinante a la hora de liquidar los intereses moratorios.

Por las anteriores razones, es imperioso requerir a la parte ejecutante en ese sentido y, además, remitir el expediente a la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos, con el fin de que verifique y corrija las liquidaciones según las observaciones expuestas en esta providencia, en aras de que se establezca el valor real de la diferencias pensionales causadas a la fecha y los intereses moratorios, teniendo en cuenta para ello que la ejecutante percibió la mesada reconocida mediante Resolución PAP 27769 de 29 de noviembre de 2010, en suma de **$1.088.717** desde el 1º de julio de 2005 y, a partir de mayo de 2013, la establecida en Resolución RDP 011437 de 8 de marzo de 2013, en cuantía de **$1.028.013.**

Así las cosas, con base en lo expuesto, el despacho dispone:

PRIMERO: Se requiere al abogado Jhon Jairo Cabezas Gutiérrez, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la celebración de esta audiencia, aporte a este proceso, copia de la solicitud de cumplimiento de los fallos base de recaudo con radicado ante la UGPP. Si no cuenta con ese documento porque no lo radicó, deberá informarlo expresamente dentro del mismo plazo concedido.

SEGUNDO: Una vez aportada la documental o información solicitada en el numeral que antecede, por Secretaría envíese nuevamente el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que, a través de sus contadores, preste apoyo técnico para que se allegue un nuevo cálculo de capital e intereses causados a la fecha, conforme a las observaciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Se advierte a las partes que cualquier memorial debe radicarse a través de la ventanilla virtual dispuesta en el aplicativo SAMAI, en el enlace https://ventanillavirtual.consejodeestado.-gov.co/

CUARTO: Allegada la liquidación, se ingresarán las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

La decisión se notificó en estrados. Sin recursos.

Se deja constancia que en este estado de la diligencia se presenta el abogado MAIKOL STEBELL ORTIZ BARRERA, en representación de la entidad demandada.

No siendo otro el objeto de esta diligencia, se levanta la presente sesión siendo las 10:45 de la mañana. Para constancia, se graba la audiencia y se firmará electrónicamente el acta por la Jueza en el sistema para la gestión judicial SAMAI,

la cual será incorporada al expediente digital en el mismo aplicativo para su conservación y consulta.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Enlace de la videograbación de la audiencia	https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/11202ee9-a083-4e89-9f21-f98147d79879?vcpubtoken=66107426-0527-44cb-b638-6a56b78dbb96